



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	Neida Consentida Paredes Maceas. C. C. No. 32'822.610
DEMANDADO:	Hernán Racedo Sarmiento C.C. 8'734.369.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00446-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 28 de septiembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Neida Consentida Paredes Maceas, contra Hernán Racedo Sarmiento, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, se avizora que de los hechos narrados que en los hechos invoca las causales 1, 2, 3 y 8 del artículo 6º. De la Ley 25 de 1.992, sin embargo en el poder conferido solamente hace referencia a la causal 8 de la misma ley, de igual forma el poder está dirigido al Notario segundo del circulo de Barranquilla.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a JSRP, quien actualmente es menor de edad por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas del menor mencionado. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Neida Consentida Paredes Maceas, contra Hernán Racedo Sarmiento, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ